



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1197

Bogotá, D. C., lunes, 26 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 061 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establece la atención móvil e itinerante en salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

secretaria.general@camara.gov.co

Calle 10 # 7-50

Bogotá, D. C.

Asunto: Radicado 202420000209123, concepto institucional componente jurídico al Proyecto de Ley Ordinaria número 061 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la atención móvil e itinerante en salud y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Lacouture,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de concepto al **Proyecto de Ley número 061 de 2023 Cámara**, por medio del cual se establece la atención móvil e itinerante en salud y se dictan otras disposiciones que cuenta con informe de ponencia para segundo debate, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3°, de la Resolución número 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. Antecedentes

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 202420000209123 del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento en formatos editables del **Proyecto de Ley número 061 de 2023 Cámara**, por medio del cual se establece la atención móvil e itinerante en salud y se dictan otras disposiciones.

2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios y la última **Gaceta del Congreso** número 299 del 20 de marzo de 2024, que contiene el **Proyecto de Ley Ordinaria número 061 de 2023 Cámara**, por medio del cual se establece la atención móvil e itinerante en salud y se dictan otras disposiciones; se procedió a revisar el texto del proyecto de ley.

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del Proyecto de Ley número 061 de 2023 Cámara, radicado por el honorable Representante James Hermenegildo Mosquera Torres del Partido Consejo Comunitario Mayor De Novita "Cocoman", el 1° de agosto de 2023, que fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente:

2.1 Consideraciones del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio, que se encuentran en el concepto técnico al Proyecto

de Ley Ordinaria número 061 de 2023 Cámara, por tal razón, se traerá a colación su criterio.

Así, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, realizó comentarios específicos frente a los artículos del proyecto de ley y comentarios generales frente a la totalidad del proyecto, por tal razón, en el presente acápite se traerá a colación los comentarios generales y en el cuadro de consideraciones específicas se incluirán los demás. A continuación, se transcribe el pronunciamiento del área técnica:

“(…) OTRAS OBSERVACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE LEY

- 1) Uno de los componentes del modelo predictivo y preventivo en salud son las Redes integrales e integradas de servicios de salud, las cuales de acuerdo con la propuesta se orientan a atender los eventos prevalentes en la población colombiana, incluyendo el trabajo articulado de la atención primaria y las redes de atención complementaria, partiendo de un contexto territorial donde las autoridades sanitarias locales tienen la responsabilidad de coordinar el acceso a los servicios de salud.
- 2) No obstante, en el diagnóstico del modelo se incluyen eventos no agudos como parte del análisis de la situación de salud sin incluir los mecanismos para el traslado de pacientes electivos y crónicos y tampoco traslado en la fase aguda de la enfermedad que se realiza a través de las redes de urgencias, donde confluyen las acciones del primer respondiente, los mecanismos de traslado de pacientes, la evacuación de heridos y enfermos, la atención prehospitalaria y hospitalaria, ni los mecanismos de comunicaciones, coordinación, rectoría, monitoreo y seguimiento para la prestación de los servicios de salud con criterios de oportunidad, eficiencia, eficacia y equidad con enfoque diferencial territorial, étnico y poblacional.
- 3) Por todo lo anterior, es necesario el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación y articulación de la prestación de los servicios en cabeza de las entidades territoriales, por medio del incremento de las capacidades de instancias que hoy existen en el sistema de salud, como lo son los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres (CRUE), los cuales hoy no cuentan con una fuente de financiación específica del sistema de salud y operan de manera heterogénea en el país de acuerdo con la disponibilidad de recursos propios de las entidades territoriales, lo cual hace que en los departamentos con menor participación del PIB, operen de manera limitada, sin infraestructura adecuada, sin sistemas de información, talento humano precarizado, entre otras circunstancias, tal como lo ha descrito la Superintendencia Nacional de

Salud en la auditoría que realiza cada año sobre este proceso.

- 4) Adicionalmente, en el caso de las zonas rurales, la atención prehospitalaria y el traslado de heridos y enfermos está a cargo de las mismas comunidades por la falta de infraestructura sanitaria pública o privada que garantice su atención en salud con oportunidad, y son ellos como primeros respondientes quienes actúan como agentes de salud no reconocidos y por lo tanto sin posibilidad de gestión para su fortalecimiento. En poblaciones como estas el acceso de los equipos de salud es limitado, dado las dificultades geográficas, altos costos logísticos, amenazas para la Misión Médica en el marco del conflicto armado u otras situaciones de violencia, entre otros. Asimismo, las comunidades no cuentan con los medios de transporte ofertados por el sistema de salud para la evacuación o traslado de heridos o enfermos, y deben recurrir a los medios disponibles localmente, asumiendo elevados costos, comparados con los precarios recursos económicos con los que cuentan, lo cual es concordante con lo señalado por el Comité Internacional de la Cruz Roja - CICR (3).
- 5) Por su parte, las redes de atención de urgencias y los Sistemas de Emergencias Médicas deben ser parte fundamental de cualquier modelo de salud para un país con el comportamiento epidemiológico y el nivel de ingresos de Colombia, con la actual propuesta de reforma a la salud en un modelo similar al español: i) equipos básicos de atención, ii) centros de atención primaria, iii) centros de atención complementaria, iv) áreas de salud, v) gerencia territorial, vi) gestión pública de los recursos, entre otro.
- 6) Frente a la necesidad de garantizar acceso a la salud en regiones apartadas de los centros urbanos donde se concentra toda la oferta de servicios básicos y especializados, y frente a la incertidumbre creciente de la atención en salud en estas zonas en relación con la seguridad tanto de pacientes como de funcionarios y la carga requerida para ofertar el servicio, se proponen diferentes alternativas DE TRANSPORTE MULTIMODAL que garanticen la atención integral, continua y permanente y no itinerante.

2.3. Normatividad relacionada

La Constitución Política de la República de Colombia de 1991

Artículo 49 consagra:

“[...] La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud... Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y

con participación de la comunidad... La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. [...]”.

Sentencia T-760 de 2008 Derecho a la salud - Orden número 29

La Sentencia T-760 de 2008 en cuyo evento se dispone que la salud es derecho fundamental autónomo y estableció órdenes a varios organismos del Estado para garantizar su goce efectivo y hacer cumplir la cobertura universal y el acceso efectivo, es el resultado de la compilación de sentencias a 22 acciones de tutela en las cuales la Corte constató la existencia de dificultades estructurales del sistema de salud que impedían el acceso y el goce efectivo del derecho a la salud.

Ley 1438 del 19 de enero de 2011, disposición legal que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Ley 1751 de 16 de febrero de 2015: Ley Estatutaria en Salud que regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Esta norma reconoce el derecho fundamental a la salud, en lo individual y en lo colectivo. La Sentencia C-313 de 2014 declaró exequible dicha norma y aclaró que, si bien es deber del Estado velar por la sostenibilidad fiscal del sistema de salud, ello no puede traducirse en la expedición de normas que menoscaben el mecanismo de protección del derecho fundamental. (...)”.

Por otro lado, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se pronunció frente a la necesidad del análisis de impacto fiscal del proyecto de ley, así:

“(...) 3. IMPACTO FISCAL

La propuesta legislativa tiene un impacto económico y fiscal dado que estima la destinación en materia de capacitación, Infraestructura y equipos, aspectos que deben ser analizados para determinar su viabilidad presupuestal. Al respecto, en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 establece:

“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de

ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Por lo anterior, en el análisis de impacto fiscal de la norma propuesta se deben analizar tres requisitos indispensables, a saber:

- i. Cuantificación de los costos fiscales, es decir, la determinación en moneda corriente del gasto contenido en el proyecto.
- ii. Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos que permita la financiación del gasto estipulado en la propuesta.
- iii. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conformidad de los requisitos anteriores con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo.

Para cumplir con el mandato señalado en la Ley 819 de 2003, es necesario que, tanto en la exposición de motivos del proyecto de Ley como en las ponencias de trámite respectivas, se incluyan expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con la cual se garantizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la propuesta legislativa. En este sentido, es necesario contar con el concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, frente a la consistencia de los costos fiscales y la fuente de ingreso, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. (...)”.

2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1 Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es establecer un marco legal, promover la implementación de servicios de atención móvil e itinerante en salud de las zonas dispersas, alejadas de los centros urbanos, zonas rurales, o de difícil acceso geográfico del orden nacional, las cuales prestarán atención básica, preventiva y primaria, los cuales deberán contar con equipos de última tecnología, suministros médicos, medicamentos, equipos de diagnóstico y personal de salud con experiencia en atención a personas en entornos ambulantes.

Esta materia se pretende regular por medio de una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del Congreso.

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios:

ARTÍCULOS	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1 °. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco legal, promover la implementación de servicios de atención móvil e itinerante en salud de las zonas dispersas, alejadas de los centros urbanos, zonas rurales, o de difícil acceso geográfico del orden nacional, las cuales prestarán atención básica preventiva y primaria, los cuales deberán contar con equipos de última tecnología, suministros médicos, medicamentos, equipos de diagnóstico y personal de salud con experiencia en atención a personas en entornos ambulantes.</p>	<p>El presente artículo expresa que los servicios de atención móvil e itinerante en salud deberán prestar atención básica preventiva y primaria en salud y contar con equipos de última tecnología; al respecto, se considera que los servicios y tecnologías en salud que se actualizan cada dos (2) años en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, son los definidos y financiados en dicha resolución, por tal razón, se considera que la expresión “última tecnología”, no es viable, pues en el mercado existen variedad de ofertas de los mismos equipos, mismos medicamentos, entre otros, pero que cumplen las mismas funciones, portal razón, no se puede limitar la Atención Primaria en Salud a la provisión a las últimas tecnologías en salud que ofrezca un solo oferente en el mercado. Por tal razón, se sugiere indicar que la atención básica preventiva y primaria, contará con equipos de tecnología de acuerdo a la necesidad del servicio que se vaya a prestar, modalidades de atención, suministros médicos, medicamentos, equipos de diagnóstico y personal de salud con experiencia en atención a personas en entornos ambulantes, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Por otro lado, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se refirió al presente artículo en el memorando radicado 2024200000209123, que se anexa al presente trámite.</p> <p><i>“(…) En los servicios de atención móvil o itinerante se deberá contar con equipos de baja, mediana o alta tecnología, dependiendo de las modalidades de la atención y acorde con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Estos servicios móviles o itinerantes serán cubiertos en forma terrestres, fluvial, marítima o aérea y podrán contar con recursos de comunicación satelital y telemedicina. (…)”</i>.</p> <p>Adicionalmente, realizaron una propuesta de redacción para el presente artículo así:</p> <p><i>“(…) Nuevo texto propuesto (…)”</i></p> <p><i>“(…) 1. OBJETO: La presente Ley tiene por objeto establecer un marco legal, promover la implementación de servicios de atención móvil e itinerante en salud de las zonas dispersas, alejadas de los centros urbanos, zonas rurales, o de difícil acceso geográfico del orden nacional, las cuales prestarán atención básica preventiva y primaria, los cuales deberán contar con equipos de baja, mediana o alta tecnología, dependiendo de las modalidades de la atención y acorde con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, suministros médicos, medicamentos, equipos de diagnóstico y personal de salud con experiencia en atención a personas en entornos ambulantes. Estos servicios móviles o itinerantes serán cubiertos en forma terrestres, fluvial, marítima o aérea y podrán contar con recursos de comunicación satelital y telemedicina.</i></p> <p><i>El objeto propuesto tiene un concepto de propósito general del proyecto, por otra parte, los complementos propuestos deben ser definidos y establecidos en la reglamentación de la ley, Sería bueno contemplar la proyección de los modelos interculturales para este tipo de propuesta. (…)”</i>.</p>
<p>Artículo 2°. Definición: Atención móvil e itinerante en salud. Comprende la provisión de servicios de salud a través de unidades móviles e itinerantes equipadas con personal médico, equipos médicos y suministros necesarios para brindar atención médica básica, diagnóstico, tratamiento y derivación en las zonas rurales y dispersas.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, manifestó frente al presente artículo:</p> <p><i>“(…) En la provisión de servicios a través de unidades móviles e itinerantes, estas están equipadas con personal médico, pero también de enfermería, odontología y de otros profesionales, auxiliares y gestores de la salud. Se brindará atención <u>integral</u> (…)”</i>.</p> <p>Adicionalmente, realizaron una propuesta de redacción para el presente artículo así:</p> <p><i>“(…) Nuevo texto propuesto (…)”</i></p> <p><i>“(…) 2. DEFINICIÓN: ATENCIÓN MÓVIL E ITINERANTE EN SALUD: Comprende la provisión de servicios de salud a través de unidades móviles e itinerantes equipadas con personal médico, de enfermería, odontología, y de otros profesionales, auxiliares y gestores de la salud, equipos médicos y suministros necesarios para brindar atención integral en salud y medios de transporte no convencionales adaptados a las condiciones territoriales, para lograr el diagnóstico, tratamiento y derivación, de las zonas rurales y dispersas hacia los Centros de Atención Básica o los Hospitales de mayor nivel. Cuando se requiera,</i></p>

ARTÍCULOS	OBSERVACIONES
	<p><i>se brindará atención local o en redes integradas e integrales. Definir la diferencia entre el concepto de atención en salud integral versus el de intervención en salud, la cual está más de acuerdo con lo itinerante que es más de contingencia y que no necesariamente tiene que ver con la integralidad de la atención. (...)”.</i></p>
<p>Artículo 3°. Creación de programas de atención móvil e itinerante en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social será responsable de diseñar y coordinar la implementación de programas de atención móvil e itinerante en salud para las zonas rurales y dispersas. Los programas deberán contemplar la asignación de recursos financieros, humanos y técnicos necesarios para el funcionamiento de las unidades móviles de salud. Se fomentará la participación de entidades públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y comunidades locales en la implementación de los programas.</p>	<p>Frente al presente artículo se sugiere identificar el propósito de diseñar programas de atención móvil e itinerante en salud para las zonas rurales y dispersas, es decir, qué se pretende lograr con los programas. Adicionalmente, es importante indicar la fuente de recursos para financiar la prestación del nuevo servicio. Así mismo, se sugiere indicar el alcance de los programas, toda vez que no es claro si los programas impactarán a las entidades territoriales o si el manejo completo va a estar en cabeza del Gobierno nacional. Ahora bien, no es clara la participación de las entidades privadas y organizaciones no gubernamentales y comunidades locales en la implementación de los programas, pues se reitera, no se explica el alcance de la implementación del programa ni su propósito. Finalmente, se considera importante indicar si el programa de atención móvil e itinerante en salud para zonas rurales y dispersas deberá ir acorde a otros instrumentos como el Plan Decenal para la Salud Pública, que se elabora en el marco de la estrategia de atención primaria en salud.</p> <p>Por otro lado, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, manifestó frente al presente artículo:</p> <p><i>“(...) Deben contemplarse las entidades mixtas. Los siguientes atributos del ámbito del Modelo Asistencial de las RIISS; deben ser tenidos en cuenta para replantear la atención itinerante propuesta en la Ley:</i></p> <p>1) <i>Una extensa red de establecimientos de salud que presta servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, y gestión de enfermedades, rehabilitación y cuidados paliativos, y que integra los programas focalizados en enfermedades, riesgos y poblaciones específicas, los servicios de salud personales y los servicios de salud pública.</i></p> <p>2). <i>Prestación de servicios especializados en el lugar más apropiado, que se ofrecen de preferencia en entornos extrahospitalarios. Se debe tener en cuenta y fortalecer las experiencias exitosas del desarrollo de las organizaciones humanitarias que prestan sus servicios de salud en poblaciones dispersas y alejadas bajo conceptos de integralidad y continua. (...)”.</i></p> <p>Adicionalmente, realizaron una propuesta de redacción para el presente artículo así:</p> <p><i>“(...) Nuevo texto propuesto (...)”</i></p> <p><i>“(...) ARTÍCULO 3°. CREACIÓN DE PROGRAMAS DE ATENCIÓN MÓVIL E ITINERANTE EN SALUD: El Ministerio de Salud y Protección Social será responsable de diseñar y coordinar la implementación de programas de atención móvil e itinerante en salud para las zonas rurales y dispersas. Los programas deberán contemplar la asignación de recursos financieros, humanos y técnicos necesarios para el funcionamiento de las unidades móviles de salud. Se fomentará la participación de entidades públicas, privadas y mixtas, organizaciones no gubernamentales y comunidades locales en la implementación de los programas. (...)”.</i></p>
<p>Artículo 4°. funciones de las unidades móviles e itinerantes de salud:</p> <p>a) Brindar servicios de atención médica básica, incluyendo consulta general, atención de enfermedades comunes, prevención, promoción y educación para la salud.</p> <p>b) Realizar diagnósticos y pruebas de laboratorio sencillos.</p> <p>c) Facilitar la derivación de pacientes que requieran atención especializada a centros de salud de mayor complejidad.</p> <p>d) Garantizar el suministro de medicamentos esenciales y vacunas.</p>	<p>Se solicita aclarar en qué clasificación se encuentran los servicios prestados por las unidades móviles e itinerantes, verbigracia, primer nivel de complejidad de atención en salud. Lo anterior, es importante, pues expresiones como las del literal b) del presente artículo que menciona que las unidades móviles e itinerantes de salud deben realizar diagnósticos y pruebas de laboratorio sencillos, son confusas y generan ambigüedades en la aplicación de las normas. En conclusión, se sugiere utilizar términos técnicos y concretos que permitan delimitar los servicios que se van a ofertar por medio de las unidades móviles e itinerantes de salud.</p> <p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, manifestó frente al presente artículo:</p> <p><i>“(...) a) Los servicios de atención en salud pueden incluir consultas médicas, de enfermería, odontología y de otros profesionales de la salud (ejemplo psicología, terapia física).</i></p> <p><i>b) Conviene cambiar sencillos por básicos</i></p>

ARTÍCULOS	OBSERVACIONES
	<p>c) <i>La derivación puede hacerse a centros de salud y/o hospitales de mayor complejidad.</i> <i>Las funciones aquí propuestas ya existen dentro de la normatividad en salud actual, incluyendo la propuesta del modelo PPR (...).</i> Adicionalmente, realizaron una propuesta de redacción para el presente artículo así: “(...) <i>Nuevo texto propuesto (...)</i>” “(...) ARTÍCULO 4°. FUNCIONES DE LAS UNIDADES MÓVILES E ITINERANTE DE SALUD: a) <i>Brindar servicios de atención en salud, pueden incluir consulta general, consultas médicas, odontología, de enfermería y de otros profesionales de la salud, atención de enfermedades comunes, prevención, promoción y educación para la salud.</i> b) <i>Realizar diagnósticos y pruebas de laboratorio básicos.</i> c) <i>Facilitar la derivación de pacientes que requieran atención especializada a centros de salud y/o hospitales de mayor complejidad.</i> d) <i>Garantizar el suministro de medicamentos esenciales y vacunas. (...).</i>”</p>
<p>Artículo 5°. Coordinación interinstitucional. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá mecanismos de coordinación con otras entidades del Estado para facilitar la implementación de los programas de atención móvil e itinerante en salud. Se promoverá la articulación con las secretarías de salud departamentales y municipales, las EPS (Entidades Promotoras de Salud), IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud) y demás actores relevantes. Se desarrollarán programas de capacitación y formación del personal médico y de salud que trabajará en las unidades móviles. Se promoverá la actualización continua de conocimientos y habilidades para garantizar una atención de calidad.</p>	<p>Se solicita tener en cuenta el comentario realizado al artículo 4°, pues la implementación de los programas aún no es clara, lo que dificultaría la ejecución de la coordinación interinstitucional por parte de esta cartera ministerial. Por otro lado, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, manifestó frente al presente artículo: “(...) <i>Se considera importante inculcar, además de conocimientos y habilidades, las actitudes (en consonancia con directrices de la Unesco en referencia a las competencias) (...).</i>” Adicionalmente, realizaron una propuesta de redacción para el presente artículo así: “(...) <i>Nuevo texto propuesto (...)</i>” “(...) ARTÍCULO 5°. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL: El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá mecanismos de coordinación con otras entidades del Estado para facilitar la implementación de los programas de atención móvil e itinerante en salud. Se promoverá la articulación con las secretarías de salud departamentales y municipales, las EPS (Entidades Promotoras de Salud), IPS (Instituciones Prestadoras de Salud), IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud) y demás actores relevantes. El Ministerio de Educación Nacional en Coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará programas de capacitación y formación del personal médico y de salud que trabajará en las unidades móviles. Se promoverá la actualización continua de conocimientos y habilidades para garantizar una atención de calidad. (...).”</p>
<p>Artículo 6°. Evaluación y seguimiento. El Ministerio de Salud y Protección Social llevará a cabo evaluaciones periódicas de los programas de atención móvil e itinerante en salud para verificar su eficacia y realizar las mejoras necesarias. Se establecerán indicadores de calidad y rendimiento para medir el impacto de los servicios y la satisfacción de los usuarios. Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección social, deberá presentar un informe semestral a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>De acuerdo a los comentarios del artículo 4° y 5°, se reitera la importancia de indicar los actores que deberán cumplir los programas y si estos incluyen a las entidades territoriales, pues solo así es posible determinar a quién se le realizarán las evaluaciones periódicas. Adicionalmente, se solicita que los informes que deberá presentar esta cartera ministerial a la Comisión Séptima del Congreso de la República, se realicen durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pues se considera que el objetivo de los informes es hacer seguimiento a la implementación de la norma y no perpetuar en el tiempo la rendición de cuentas de un servicio que a largo plazo entrará en funcionamiento, así las cosas, la rendición de informes por cada norma que se aprobara y se implementara perdería su objetivo y sería una carga excesiva para el Gobierno. Por otro lado, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, manifestó frente al presente artículo: “(...) <i>Consideramos importante incluir indicadores de humanización (aunque algunos los subsumen en los de calidad) habida cuenta de la importancia que a este factor le conceden los usuarios y no usuarios de los servicios.</i> Ya en la normatividad existente existe todo un sistema de evaluación y seguimiento contempladas dentro del SOGC. (...).” Adicionalmente, realizaron una propuesta de redacción para el presente artículo así:</p>

ARTÍCULOS	OBSERVACIONES
	“(…) <i>Nuevo texto propuesto (…)</i> ” “(…) ARTÍCULO 6º. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. El Ministerio de Salud y Protección Social llevará a cabo evaluaciones periódicas de los programas de atención móvil e itinerante en salud para verificar su eficacia y realizar las mejoras necesarias. Se establecerán indicadores de humanización , calidad y rendimiento para medir el impacto de los servicios y la satisfacción de los usuarios. (…)
Artículo 7º. Financiamiento. Los recursos necesarios para la implementación y sostenibilidad de los programas de atención móvil e itinerante en salud serán asignados en el Presupuesto General de la Nacional en los planes de desarrollo departamentales y municipales.	Frente al presente artículo el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, realizó una nueva propuesta de redacción así: “(…) <i>Nuevo texto propuesto (…)</i> ” “(…) ARTÍCULO 7º. FINANCIAMIENTO: Los recursos necesarios para la implementación y sostenibilidad de los programas de atención móvil e itinerante en salud serán asignados a través del Presupuesto General de la Nacional y deberán incorporarse en los presupuestos departamentales y municipales (…)
Artículo 8º. Vigencia y reglamentación. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y el Gobierno nacional reglamentará su aplicación en un plazo no superior a 6 meses.	Frente al presente artículo el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, realizó una nueva propuesta de redacción así: “(…) <i>Nuevo texto propuesto (…)</i> ” “(…) ARTÍCULO 8º. VIGENCIA Y REGLAMENTACIÓN: Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y el Gobierno nacional reglamentará su aplicación en un plazo no superior a 6 meses. (…)

3. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir sobre el Proyecto de Ley Ordinaria número 061 de 2023 CÁMARA, que es **CONVENIENTE**, con las siguientes consideraciones:

- 3.1 Se solicita revisar las sugerencias realizadas por esta cartera ministerial desde el punto de vista jurídico y técnico, adicionalmente, considera importante tener en cuenta las conclusiones del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios sobre el texto del proyecto de ley. A continuación, se transcribe sus conclusiones:

“(…) **4. CONCLUSIÓN**

*Por las razones expuestas, desde las áreas técnicas se observa que continuar con el curso del proyecto de ley deviene **CONVENIENTE**, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones emitidas en la medida en que se incorporan conceptos técnicos; así mismo, se pone de manifiesto la intención de participar en las comisiones y comités que se constituyan en el marco de la presente modificatoria de Ley, emitiendo los conceptos técnicos que sean requeridos. (…)*

En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Cordialmente,

 Firmado digitalmente por Rodolfo Enrique Salas Figueroa

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Jurídico

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos estratégicos de política pública para la ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General
Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Bogotá, D. C.

Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 116 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos estratégicos de política pública para la ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta, en respuesta la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal presentada por el honorable Representante, Jaime Raúl Salamanca Torres y en el marco de las competencias establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) presenta los comentarios y consideraciones frente al informe de

¹ Congreso de la República de Colombia (2003) Ley 819 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

ponencia para segundo debate del proyecto de ley del asunto.

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, de conformidad con su artículo 1º, tiene por objeto “(...) establecer los lineamientos estratégicos para una política pública de garantía y ampliación de la cobertura de bienes y servicios públicos rurales para los ciudadanos para que los ciudadanos colombianos que residen en territorios rurales vivan en condiciones dignas y así aumentar la productividad y competitividad, para que Colombia se convierta en *Despensa Agrícola Mundial*”².

Para el efecto, la iniciativa ordena al Gobierno nacional, en cabeza del Consejo Nacional de Política Económica y Social y el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con los ministerios, entidades territoriales y de manera participativa con la población campesina, diseñar, expedir y ejecutar una Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales, política que deberá tener en cuenta los lineamientos consignados en el proyecto de ley. Asimismo, dispone actualizar el Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (PECTIA) para que tengan en cuenta las nuevas dinámicas del campo colombiano y se elabore un Plan Estratégico inclusivo que se centre en fortalecer el sector primario colombiano, como eje de la economía del país.

En adición, señala que el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en coordinación interministerial e institucional a nivel nacional y territorial creará estímulos para incentivar el poblamiento de la zona rural, para lo cual formulará y ejecutará programas y proyectos que atraigan y retengan población en dicha zona. Dentro de las medidas propuestas, se incluye la realización de proyectos agrícolas y de compra de tierras con beneficios crediticios.

De forma general, se debe señalar que el diseño e implementación de políticas públicas, así como su inspección y vigilancia, recae en los diferentes ministerios, según el artículo 58 de la Ley 489 de 1998³, que señala estos tienen a su cargo “(...) la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen”, los cuales se cumplen a través de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector.

A su vez, en el marco de lo dispuesto en los artículos 345 y 346 superiores relacionados con el principio de legalidad del presupuesto, desarrollado en el artículo 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto⁴,

en consonancia con los artículos 47 y 110 de dicho Estatuto sobre la autonomía presupuestal de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, las políticas y programas que se diseñen, está supeditada a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, previa autorización legal, de manera que su ejecución esté ajustada a las proyecciones de gasto de mediano plazo de los sectores involucrados y acorde a las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Así las cosas, en caso de que la propuesta legislativa se materialice en una ley, se pone de presente que las apropiaciones presupuestales que se puedan derivar como consecuencia de sus mandatos, tendrán que realizarse de conformidad con las previsiones de programación, aprobación, modificación y ejecución consagradas en la normativa orgánica presupuestal, contenida, principalmente, en el Decreto número 111 de 1996⁵, la cual expresamente señala en su artículo 39 que los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones. Por lo tanto, cada Ministerio perteneciente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a leyes anteriores, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Ahora bien, específicamente en cuanto a la financiación de la iniciativa, el proyecto señala en su **artículo 10** lo siguiente:

“Artículo 10. Priorización de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP). Los departamentos y municipios, en el marco de su autonomía administrativa, priorizarán recursos del SGP en inversiones en zonas rurales para garantizar la provisión de bienes y servicios públicos rurales, con el propósito de corregir el sesgo de inversiones a favor de las cabeceras municipales”.

Frente a esta priorización, es importante mencionar que el uso y destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) se encuentra reglada desde la Constitución Política, especialmente en sus artículos 356 y 357 y en normas orgánicas, tales como la Ley 715 de 2001⁶

² *Gaceta del Congreso* de la República número 971 de 2024. Página 20.

³ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

⁴ Presidente de la República de Colombia (1996) Decreto número 111 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de

1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”.

⁵ *Ibidem*.

⁶ por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

en lo relativo a la participación de propósito general y la Ley 1176 de 2007⁷ respecto de la participación de agua potable y saneamiento básico. Por lo tanto, la disposición normativa del proyecto transcrita deberá ajustarse a lo dispuesto en el mandato constitucional y las normas orgánicas que lo desarrollen. En caso contrario, se podría incurrir en vicio de inconstitucionalidad por vulneración a los artículos 356 y 357 superior. Además, por el desconocimiento al artículo 151 constitucional, según el cual, la actividad legislativa está sujeta a normas orgánicas, entre ellas, aquellas que establecen las competencias de la Nación y las entidades territoriales, para la organización de las prestaciones de servicios a su cargo.

Dicho esto, se pone de presente que la priorización propuesta podría acarrear varios inconvenientes, entre ellos, la imposibilidad de utilizar los recursos del SGP para determinados objetivos de gastos promovidos por el proyecto de ley, toda vez que, como ya se mencionó, la destinación y uso de los recursos del SGP se encuentra reglada. Además, la programación del gasto obedece a los planes plurianuales de inversión, integrados en los Planes de Desarrollo Territorial de cada entidad, por lo que resultaría necesario modificar estos planes.

Por su parte, el **artículo 14** dispone:

“Artículo 14. Autorizar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, dando cumplimiento al Marco Fiscal de Mediano Plazo. El Gobierno nacional podrá financiar la presente iniciativa con recursos provenientes de donaciones de organizaciones nacionales e internacionales, de entidades privadas, de alianzas público-privadas y/o de cooperación internacional.

Parágrafo. El Gobierno nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente iniciativa podrá apoyarse en los proyectos y programas ya ejecutados en el país, al igual que podrá financiar lo consagrado en la ley a través de la articulación de la política pública de provisión de bienes y servicios público rurales con el PND 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial “de la Vida” y los posteriores, de ser necesario”.

Frente a esta autorización, se aclara que el Proyecto de Presupuesto General de la Nación (PGN) es preparado por el Gobierno - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que lo conforman y se radica en el Congreso de la República para su consideración y aprobación. Una vez aprobado, se convierte en la Ley Anual de Presupuesto, en la que se asignan los recursos a las entidades que hacen parte del PGN en forma global, siendo cada una de ellas la responsable de su distribución y ejecución, de acuerdo con sus

necesidades de gasto y la priorización de los mismos, en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad, conforme con lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Así, la autorización que prevé esta iniciativa no podrá ser entendida como una orden de gasto, en la medida que los gastos que se generen para la Nación producto de su implementación, solo podrán ser atendidos con recursos que puedan llegar a ser incorporados al PGN, cuando sean priorizados por la entidad competente, en el marco de su autonomía, y que cuenten con previa selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos de los que trata el EOP. Sobre este punto, la Corte Constitucional⁸ ha sostenido que:

“(…) el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público (...)” (Énfasis fuera del texto).

En este sentido, resulta preciso que, durante todo el trámite legislativo, la redacción del artículo 14 se mantenga en términos de autorizarse para evitar posibles vicios de inconstitucionalidad.

Por otra parte, el **artículo 8°** de la propuesta legislativa señala que el Gobierno nacional, dentro del año posterior a la formulación de la Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales, creará y ejecutará un proyecto de priorización de bienes y servicios públicos para las zonas rurales, el cual tendrá como meta lograr abastecer de servicios públicos a la ruralidad colombiana en un 85%, en un plazo de 10 años. Con respecto a esta meta, el proyecto asigna a este Ministerio junto con otras entidades del orden nacional y territorial, rendir *“(…) informes anuales ante el Congreso de la República y la Presidencia de la República”*,

⁷ Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

⁸ Corte Constitucional de Colombia, (2014) Sentencia C-755. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

sobre los avances en la ampliación de la cobertura de los servicios públicos en zonas rurales.

Respecto de la función asignada a esta cartera ministerial, respetuosamente se solicita analizar la posibilidad de eliminarla, en la medida que la responsabilidad de rendir estos informes debe recaer exclusivamente en cada una de las entidades encargadas de ejecutar los recursos destinados a cumplir con los objetivos de la política pública de bienes y servicios públicos rurales. Siendo preciso aclarar que, a este Ministerio, le compete “(...) *la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, de los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta (...)*”⁹, por lo que las funciones del Ministerio no guardan relación con la materia desarrollada en este artículo del proyecto de ley.

Finalmente, se ponen de presente algunas sugerencias concretas respecto del articulado:

- Respecto del **artículo 4°** relacionado con creación de la Política Pública de Bienes y Servicios Público-Rurales y el **artículo 11** sobre la articulación en políticas rurales y urbanas, se sugiere precisar cuáles serán los mecanismos de coordinación entre el Gobierno nacional y las entidades territoriales, con el fin de garantizar una implementación efectiva de la Política, teniendo claridad sobre la delimitación de responsabilidades, funciones, para la adecuada asignación de recursos. En todo caso, la articulación de políticas deberá respetar el principio de autonomía territorial previsto en el artículo 287 superior.
- En el **artículo 5°** relativo a los lineamientos para la Política Pública de Bienes y Servicios Público-Rurales, se sugiere incorporar indicadores medibles y mecanismos de monitoreo y evaluación, con el fin de identificar las áreas que requieran ajustes a largo plazo y lograr alcanzar los objetivos de la política.
- Respecto de los **numerales 1, 3, 4 y 15 del artículo 7°** sobre la definición de los Bienes y Servicios Públicos en el campo colombiano, se sugiere:
 - En cuanto a la educación (numeral 1), se debe tener en cuenta que la política de educación rural debe ser diferencial, por lo que se sugiere ajustar la redacción para incluir dicho enfoque diferencial.
 - Frente al saneamiento básico (numeral 3), en el proyecto de ley el concepto de Saneamiento Básico solo se refiere a los residuos líquidos y no a los residuos sólidos, por lo que se debe ajustar.
- En el **numeral 4**, se debe aclarar el alcance de la expresión “satisfacción del servicio de agua” y ajustar a lo contemplado en la Ley 142 de 1994¹⁰.
- En relación con el **numeral 15**, se recomienda tener en cuenta que un tema fundamental como el cambio climático debe considerarse desde las relaciones productivas y políticas que existen en las zonas rurales, no obstante, el proyecto normativo concreta la solución a garantizar el acceso a recursos e infraestructura.
- Respecto del **artículo 12**, la redacción propuesta se presta para entender que los operadores privados no estarían habilitados para operar bienes y servicios públicos. Si bien puede tener una buena motivación de no generar lucros, esto desconoce la realidad territorial donde existen mínimos de oferentes, y en algunos casos, un único oferente privado, y si este es descartado entonces no sería posible prestar el bien o servicio. Por lo que se sugiere revisar la redacción para no generar limitaciones y posibles problemas de aplicación de la norma, especialmente en áreas rurales.

En adición, se solicita estudiar el contenido del proyecto de ley de cara a la legislación aprobada por el Congreso de la República, contenida en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la cual tiene prioridad sobre las demás leyes¹¹, e incorpora los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional, de acuerdo con los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno¹².

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones para las deliberaciones legislativas respectivas. En cualquier caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
 Viceministro General
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 DGPPN/DAF/OAJ

Con copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa – Secretario General de la Cámara de Representantes.

⁹ Presidente de la República de Colombia (2008) Decreto 4712 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”. Ver artículo 2.

¹⁰ Congreso de la República de Colombia (1994) Ley 142 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Pueblo de Colombia (1991) Constitución Política, artículo 341.

¹² Pueblo de Colombia (1991) Constitución Política, artículo 339.

CARTA DE COMENTARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Distrito de Santiago de Cali, agosto 20 de 2024

Doctor

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Carrera 7 No. 8-68 Primer Piso.

Código Postal: 111711

Correos: notificacionesjudiciales@camara.gov.co; atencionciudadanacongreso@senado.gov.co

Bogotá, D. C.

Asunto. Proyecto de Ley número 235 de 2023-Solicitud de participación en debates.

Cordial saludo.

Por la presente me dirijo a usted a fin de solicitar de manera comedida se me invite a participar en todos los debates y audiencias pendientes para revisión en Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 235 de 2023**, por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Mi interés en lo solicitado deviene no solo de ostentar actualmente la calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para el período 2024-2027, cargo que me obliga a asumir el conocimiento y defensa de los intereses de la entidad en todo espacio, sino como vallecaucano conocedor de las fortalezas, oportunidades y también problemáticas ambientales del departamento, por estar gestionándolas de primera mano desde el ejercicio de la gestión pública ambiental.

Respecto del proyecto de ley y los argumentos esgrimidos para su presentación e impulso en el Congreso, es preciso señalar con respeto, pero también con firmeza, las siguientes objeciones que hablan de su debilidad, carencia de fundamentos fácticos ni jurídicos para la iniciativa y nocividad para la región.

1. VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN

Tal como lo establece la Constitución Política y se retoma en la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales fueron creadas por el legislador dentro de un régimen de Autonomía¹

administrativa y financiera, dotadas de patrimonio propio y personería jurídica.

En palabras de la Corte Constitucional, la dimensión financiera de dicha autonomía permite a las corporaciones percibir, gestionar y administrar sus bienes y rentas propias, tales como el recaudo del porcentaje ambiental del impuesto predial, las tasas, las contribuciones de valorización, el porcentaje de las indemnizaciones, las multas, etc. (Ley 99 de 1993, artículo 46)². En el mismo pronunciamiento señala que sobre la base de esta estructura funcional, como lo destaca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo-Sostenible, cada Corporación realiza su gestión “de conformidad con las metas físicas y financieras previstas en sus respectivos planes de acción cuatrienal, para lo cual (...) toman las decisiones de fondo que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las metas previstas tanto en lo físico como en lo financiero. Es de anotar que los planes de acción de cada corporación son diferentes, pues cada uno se plantea considerando las necesidades y retos ambientales de la jurisdicción, la política nacional ambiental y los recursos con que cuenta cada corporación que son muy diferentes en cada caso” [89]

Para el caso de la CVC, ésta cuenta como parte de su patrimonio con acciones que le fueron entregadas con ocasión de la transferencia de activos y pasivos relacionados con la actividad eléctrica y la capitalización de EPSA, ordenada en 1993 por la Ley 99 y reglamentada en 1994 a través del Decreto número 1275 del año, por el cual se reestructuró la Corporación. A continuación, los antecedentes legales de dichas transferencias.

- **Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 33. Creación y transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 46. Patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales. Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales:

(...) **10)** Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título”.

Artículo 113. Reestructuración de la CVC. Facúltase al Presidente de la República por el

¹ Constitución Política, artículo 136, numeral 7.

² C-125-23, Num. 59.

término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para reestructurar la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, y transferir y aportar a un nuevo ente, cuya creación se autoriza, las funciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como los activos y pasivos relacionados con dicha actividad. En desarrollo de estas facultades, el Gobierno Nacional procederá a organizar el nuevo ente encargado del ejercicio de las funciones relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía, el cual podrá constituirse como empresa industrial o comercial del Estado, o como sociedad de economía mixta con la participación de las entidades públicas, privadas o mixtas del orden nacional, regional, departamental o municipal.

- **Decreto número 1275 de 1994, “por el cual se reestructura la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC), se crea la Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA y se dictan otras disposiciones complementarias”.**

Artículo 1º. Naturaleza. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, es un ente corporativo de carácter público, integrado por el departamento del Valle del Cauca y las demás entidades territoriales existentes en el mismo, y dotado de los atributos establecidos en el artículo 23 de Ley 99 de 1993.

Artículo 2º. Objeto. La CVC tiene por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente. Igualmente y de conformidad con la Ley 99 de 1993, podrá promover y desarrollar las obras y programas de manejo de aguas, adecuación de tierras y servicios complementarios que permitan intensificar el uso de los suelos y asegurar su mayor productividad, todo ello bajo el criterio de desarrollo sostenible.

Artículo 3º. Funciones. Las funciones de la CVC son las indicadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le permitan desarrollar cabalmente su objeto.

Artículo 5º. Transferencias de funciones. En desarrollo del mandato de la Ley 99 de 1993, la CVC deberá, a más tardar el primero de enero de 1995, transferir al nuevo ente cuya creación se prevé en este Decreto, las funciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Artículo 6º. Patrimonio y rentas. Constituyen el patrimonio y rentas de la CVC los recursos, sumas y derechos estipulados por el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, incluyendo las sumas previstas para tal entidad por el artículo 20 de este Decreto y sus rendimientos.

TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS DELACORPORACIÓNAUTÓNOMAREGIONAL DEL CAUCA, CVC, RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA Y CAPITALIZACIÓN DE EPSA.

Artículo 18. Valoración del componente eléctrico de CVC. El componente eléctrico de la CVC deberá valorarse como negocio en marcha, incluyendo dentro de los pasivos, el pasivo laboral correspondiente a pensiones e indemnizaciones. El valor resultante deberá ser revisado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- **Resolución número 4461 del 5 de diciembre de 1994 expedida por Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Artículo primero. Resultado de la valoración. El valor del componente eléctrico de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC), excluyendo la totalidad de la represa de Salvajina, e incluyendo los activos de generación de Alto Anchicayá, Calima, la propiedad de la empresa Chidral, el Centro de Control, y la totalidad de los activos de transmisión y distribución.

Artículo segundo. Con el fin de completar la valoración de la totalidad del componente eléctrico de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC), se deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público, la valoración de la parte energética de la represa Salvajina, para su revisión y aprobación mediante Resolución del Ministerio.

Por lo anteriormente expuesto, se realiza la valoración de Salvajina, toda vez que este era un proyecto multipropósito, ambiental y eléctrico, serían copropietarios la CVC y EPSA, por lo tanto se debía valorar de forma tal que se estableciese la proporción en que participarían ambas entidades en dicha copropiedad de acuerdo a lo que se valorara como la parte ambiental y la parte eléctrica, generando la expedición por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la Resolución número 4745 del 22 de diciembre de 1995 por la cual se resolvió que del total de la valoración el 45% correspondía al componente eléctrico y el 55% al componente ambiental. De lo anterior se estableció que ese 55% que le correspondía a la CVC por ser del componente ambiental sería entregado en participación accionaria en EPSA S.A., esta es la razón que generó que hoy la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) posea la participación actual en EPSA - Celsia Colombia.

Como se observa, la participación accionaria que tiene la CVC en estas empresas cuenta con el aval legal citado, el cual se articula con la naturaleza jurídica otorgada a la Corporación por la Constitución Política y la Ley 99 de 1993. Una disposición legal dirigida a despojar a la entidad de los recursos financieros que le fueron entregados con ocasión de la entrega que hizo de parte de sus activos, que están invirtiéndose conforme al objetivo y fines de la Corporación, como mínimo vulnera

el principio de autonomía financiera, pues cercena directamente la posibilidad que tiene la entidad de percibir, gestionar y administrar sus propios bienes y rentas, lo cual convierte en inconstitucional el contenido del Proyecto de Ley número 235 de 2023 referido.

2. INVIABILIDAD DE DEROGAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN PLAN NACIONAL DE DESARROLLO A TRAVÉS DE UNA LEY ORDINARIA. PLANEACIÓN AMBIENTAL.

La prohibición sobre la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en las empresas de servicios públicos, a la que hace alusión el Proyecto de Ley número 235 de 2023, existe desde que se promulgó la Ley 1151 de 2007, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, que en el Parágrafo de su artículo 92 señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 92. De las inversiones de las Corporaciones Autónomas Regionales en el sector de agua potable y saneamiento básico. Las obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico, financiadas con recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales podrán ser entregadas como aportes a municipios a Empresas de Servicios Públicos bajo la condición de que trata el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 o las normas que las modifiquen o sustituyan. En ningún caso se configurará detrimento patrimonial o situación similar cuando la Corporación Autónoma Regional, realice este tipo de aportes.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán tener participación en la composición accionaria, propiedad, administración y operación de un prestador de servicios públicos domiciliarios, con excepción de inversiones que hayan realizado las CAR con anterioridad a la expedición de esta ley”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Tal prohibición con la respectiva salvedad se mantuvo en el parágrafo del artículo 22 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, que a su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 22. INVERSIONES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. Las obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico financiadas con recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán ser entregadas como aportes a municipios o a las Empresas de Servicios Públicos que operen estos servicios en el municipio, de acuerdo con lo que este determine, bajo la condición de que trata el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

En ningún caso se entregará aportes bajo condición por las Corporaciones Autónomas Regionales se

constituye como detrimento patrimonial del Estado. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán exigir contraprestaciones por la entrega de las obras de las que trata este artículo.

La ejecución de los recursos de destinación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico por las Corporaciones Autónomas Regionales, deberá efectuarse en el marco de los PDA, lo anterior sin perjuicio de las inversiones que puedan realizar las mismas en los municipios de su jurisdicción no vinculados al PDA.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán participar en la composición accionaria, propiedad, administración y operación de un prestador de servicios públicos domiciliarios. El presente parágrafo no se aplicará a las Corporaciones Autónomas Regionales que sean accionistas o hayan efectuado sus inversiones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”; el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; ni el artículo 30 de la Ley 2294 de 2023, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, derogaron tal prohibición y mantuvieron vigente la excepción contemplada en el parágrafo del artículo 22 de la Ley 1450 de 2011, en el sentido de que dicho parágrafo no se aplicará a las Corporaciones Autónomas Regionales que sean accionistas o hayan efectuado sus inversiones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007, por lo tanto, el texto de la Ley 1450 de 2011, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior.

Al respecto, es preciso señalar que conforme a la jurisprudencia ampliamente desplegada alrededor de las disposiciones contenidas en la ley por la que se adopta el Plan Nacional de Desarrollo, esta goza de prevalencia sobre las demás leyes, en tanto fija el norte del país en el período presidencial constitucional. En ese orden, debe entenderse que la norma contenida en el Plan Nacional de Desarrollo adoptado por la Ley 1450 de 2011 que establece la prohibición con la salvedad de la inversión realizada antes del año 2007, está vigente y sólo puede ser derogada por una norma de igual jerarquía. Dado que el Plan Nacional de Desarrollo adoptado por la Ley 2294 de 2023 guardó silencio al respecto, ha de entenderse que por vía de una ley ordinaria no podrá modificarse la disposición vigente.

Con relación a este tema manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia C-15 de 23 de enero de 1996 en estos términos.

«Consecuencia necesaria de la trascendencia que la Constitución confiere al plan nacional de

desarrollo y de inversiones públicas es la superior jerarquía de la ley por medio de la cual se adopta sobre las demás leyes. La obligatoriedad del plan no cobija tan sólo a quienes ejecuten las políticas en él trazadas sino que vincula de manera expresa al legislador; no únicamente en lo relativo a la expedición de las leyes anuales de presupuesto sino, en términos generales, en lo relativo a todas las normas que apruebe.

Como lo señala de modo expreso la Constitución, los mandatos contenidos en la ley del plan constituyen mecanismos idóneos para la ejecución de las leyes y suplirán los existentes, sin necesidad de la expedición de leyes posteriores. En ese orden de ideas la jerarquía superior de dicha ley implica la necesaria adaptación de la normatividad que la precede a sus dictados.

Desde luego, la obligatoriedad de la ley del plan no puede entenderse en términos absolutos, en cuya virtud se congelen las partidas y recursos aprobados e incorporados en ella, pues los cálculos efectuados en su momento pueden resultar inexactos con el transcurso del tiempo, lo cual hace necesaria su adaptación por el legislador a las reales circunstancias que surjan en los respectivos periodos anuales, por lo cual la Carta autoriza que en los presupuestos se aumenten o disminuyan tales rubros, desde luego -considera la Corte- en términos razonables que no impliquen la desfiguración o eliminación del sentido fundamental de los planes adoptados.

Ahora bien, la obligatoriedad del plan para el legislador no significa so carácter irreformable, pues el Congreso no pierde la competencia para introducir los cambios que estime pertinentes mediante una ley que cumpla los requisitos de la inicial, según la Carta Política y la correspondiente ley orgánica, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero, tal como lo estatuye el artículo 341 de la Constitución.

De todas maneras, puesto que el plan ha de tener origen en la iniciativa del ejecutivo, según lo preceptúa el artículo 154 ibídem, es necesaria la iniciativa del Gobierno para introducir modificaciones al plan, al menos tratándose de incrementos en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o en el caso de proyectos de inversión no solicitados en él (artículo 341, inciso final, C.P.). Habrá de acatarse en tales casos las reglas que imponen la Constitución y la ley orgánica para la expedición de la ley del plan, pues con arreglo al conocido principio que derecho, tal como han sido hechas las cosas deben deshacerse o modificarse”.

En esta lógica, la planificación ambiental de la Corporación que se concreta en el Plan de Gestión Ambiental Regional, el Plan de Acción y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos, se estructuran atendiendo a los lineamientos nacionales contenidos

en las disposiciones vigentes del Plan Nacional de Desarrollo³.

Igualmente, en el Principio de Continuidad contenido en el artículo 3º, literal f) de la Ley 152 de 1994, por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, según el cual con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en los planes de desarrollo nacionales y de las entidades territoriales, las respectivas autoridades de planeación propenderán porque aquellos tengan cabal culminación.

Resulta ilógico, contradictorio y nocivo para el departamento que se despoje de los recursos financieros con que cuenta la Corporación para realizar la gestión ambiental concebida de manera concertada con los entes territoriales que lo integran, para un horizonte de 20 años (PGAR 2015-2036).

Por otra parte, el proyecto de ley, que directa o indirectamente afecta la estructura de la administración, requiere constitucionalmente la iniciativa del gobierno y además el concepto sobre los efectos financieros del mismo, en relación con las entidades públicas directamente afectadas, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en virtud del segundo inciso del artículo 154 Constitucional, que su tenor literal señala:

“No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-270 de 1993 en unos de sus apartes sobre leyes marco, señaló:

“LEY MARCO

Los mandatos en cuestión eran propios de regulación por vía de “ley marco” con iniciativa privativa del Gobierno. Entendida la institución que consagra el artículo 150, numeral 19, como una forma de actuación del Estado en determinados campos en los cuales se requiere la colaboración armónica y los esfuerzos complementarios de Congreso y Ejecutivo, dentro de precisas órbitas sobre cuya definición constitucional ya se ha pronunciado esta Corte, no es admisible que el Legislativo, so pretexto de interpretar disposiciones anteriores, someta al trámite de leyes ordinarias la regulación de puntos concretos relativos a los servidores de entidades determinadas, lo que debería ser objeto del mecanismo institucional indicado, en cuya estructura sistemática el papel del Congreso

³ Decreto número 1200 de 2004, compilado en el Decreto número 1076 de 2015. Planificación ambiental.

debe ceñirse a la función de dictar normas generales y de señalar objetivos y criterios”.

3. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LA PLANEACIÓN AMBIENTAL CONTENIDA EN EL PLAN DE ACCIÓN DE LA CVC

La reducción de los recursos financieros con que cuenta la Corporación implica la imposibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos para con la gestión ambiental en el Departamento. La inversión en proyectos de descontaminación de fuentes hídricas, reforestación, promoción de mercados verdes, educación ambiental, sostenibilidad de áreas protegidas, procesos sociales de gestión ambiental con comunidades indígenas, negras y campesinas y demás frentes de acción que hoy son adelantados por la entidad, se verán truncados y en la imposibilidad de obtenerse los resultados que se esperaba concretar en el territorio.

Respecto de la inversión para la protección y cuidado de los recursos naturales renovables, así como la prevención y control de factores de deterioro ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-407 de 2019 señaló:

“CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES-Autonomía no es absoluta.

(...) la autonomía de las CAR no es absoluta, y que el Gobierno nacional puede ejercer funciones de vigilancia e inspección sobre sus actividades administrativas cuando abarca asuntos de nivel nacional. Por su parte, el Legislador puede también limitarla cuando resulte razonable y proporcional debido a la prevalencia de un interés superior. La jurisprudencia de esta Corte se ha referido a la autonomía de las CAR, condicionada por la configuración normativa del legislador; como sucede en el caso bajo análisis, en donde la Sala evidencia que las normas objetadas comprometen la protección y cuidado del ambiente, la gestión integral de los páramos, lo cual reviste una gran importancia constitucional teniendo en cuenta la obligación del Estado señalada en el inciso 2° del artículo 79 Superior consistente en proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, y los asuntos que son de utilidad pública y de interés general, según lo establece también la Ley 99 de 1993. (...).

PREVENCIÓN Y CONTROL DE FACTORES DE DETERIORO AMBIENTAL-Compromiso y responsabilidad de todas las autoridades del Estado y, por tanto, un interés que rebasa las fronteras locales y regionales, incluso las nacionales.

La prevención y control de los factores de deterioro ambiental es un compromiso y una responsabilidad de todas las autoridades del Estado y, por tanto, un interés que rebasa las fronteras locales y regionales, incluso las nacionales. La entidad de este interés hace indispensable el trabajo mancomunado y coordinado de todas las autoridades del Estado. Esta razón llevó a la creación del SINA en 1993 y justifica la existencia de un ente articulador y

regulador central -el Ministerio de Ambiente- encargado de emitir regulaciones, definir la política ambiental y de desarrollo sostenible a nivel nacional -con participación de otros órganos del sistema y de la comunidad, vigilar su implementación, evaluar sus resultados y generar conocimiento técnico que sirva para retroalimentar el diseño de la política. Dentro de este diseño institucional que ha avalado la jurisprudencia constitucional y en vista de la entidad del interés en juego, se justifica que el Ministerio tenga a su disposición herramientas como la evaluación y control preventivo, y la inspección y vigilancia de los órganos del SINA, incluidas las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, con el fin de verificar la implementación de la política y evaluar sus resultados”.

4. RESPECTO DEL PRESUNTO CONFLICTO DE INTERESES.

Uno de los argumentos centrales del Proyecto de Ley número 235 de 2023, es el hipotético conflicto de intereses en la construcción administrativa en el cual, según la ponente, se crea un ambiente en donde las Corporaciones Autónomas Regionales son juez y parte, al tener la facultad de adquirir acciones en acueductos se crea un incentivo perverso para que los intereses políticos se pongan por encima de los intereses generales de la población y los objetivos misionales de las instituciones.

El cambio que proponen las disposiciones de este proyecto de ley, continúa diciendo la ponente de este, busca principalmente el fortalecimiento de la institucionalidad ambiental a través de prevenir los conflictos de interés, con consecuencias directas en la disminución de los conflictos socioambientales y aumentar la legitimidad de las mismas.

En tal sentido, el Consejo de Estado ya se pronunció al resolver una demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), donde concluyó que no existía conflicto de intereses entre la CVC y la Empresa de Energía del Pacífico S. A. ESP (EPSA), por cuanto que, los conflictos de interés o las inhabilidades e incompatibilidades se predicen de los representantes legales y de los miembros de los consejos y juntas directivas de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta en las que la Nación o sus entidades posean el 90% o más de su capital social y de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios⁴.

Así mismo estableció: **“Las inhabilidades se predicen de las personas naturales o mejor, en este caso, de los representantes legales y miembros de los consejos y juntas directivas de las Corporaciones Autónomas Regionales y no como lo pretende demostrar el actor, respecto de personas jurídicas o de la entidad pública como tal, pues la responsabilidad de las conductas que configuran**

⁴ Sentencia Radicado: 2008-00139-00 del 19 de marzo de 2014, Consejo de Estado.

una inhabilidad se predica de la persona o del servidor público y no de la institución”.

Así pues, esto viene a respaldar lo manifestado al inicio del presente oficio en el sentido de poner de presente que no existen fundamentos fácticos de hecho ni de derecho que justifiquen el argumento expuesto por la ponente doctora Julia Miranda al señalar presuntos conflictos de interés en la participación accionaria de la Corporación en empresas de servicios públicos.

Ha de afirmarse con absoluta certeza que la función de máxima autoridad ambiental de la región se cumple por parte de la Corporación en relación con las empresas prestadoras de servicios públicos en las que tiene participación accionaria, al exigir en los casos en que es menester el cumplimiento de requisitos, la obtención de permisos, autorizaciones, licencias ambientales, concesiones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales: Así mismo, se ejerce la facultad sancionadora que le dan las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 recientemente modificada por la Ley 2387 de 2024, con respecto de estas empresas cuando se verifica la comisión de infracciones en materia ambiental. Estas situaciones pueden ser verificadas documentalmente mediante la revisión de los expedientes que reposan en las diferentes direcciones ambientales regionales de la Corporación.

A las motivaciones de la Ponente, se oponen además las siguientes disposiciones de la Constitución Política y del régimen de servicios públicos contenido en la Ley 142 de 1994.

“ARTÍCULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley...”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 79 ibídem, señala a su tenor literal:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. (Subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 80, de la Carta Superior, describe que:

“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”. (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, dispone lo siguiente:

“87.9 <Numeral modificado por el artículo 8° del Decreto Legislativo 819 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así pues, la norma de servicios públicos prevé la participación de otras entidades mediante el aporte de bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos, mientras no se incluya la recuperación de estos valores vía tarifa, razón más para concluir la viabilidad legal de la participación accionaria, que no le asiste razón legal ni de hecho a la ponente del proyecto de ley al manifestar la existencia de un conflicto de interés en este caso.

5. AFECTACIONES PATRIMONIALES A LA ENTIDAD

Sea lo primero decir que, al revisar la sustentación del informe de la ponencia del Proyecto de Ley 235 de 2023, es claro que no se analizó la totalidad de la participación que tiene la CVC en empresas de servicios públicos domiciliarios y su afectación patrimonial, ya que solo se menciona en dicho documento la participación del menor porcentaje del 2.64% , como se observa en la página 13 en los últimos tres párrafos.

Con respecto a este punto, se aclara que la participación accionaria de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en empresas de servicios públicos es en tres entidades que son: Celsia Colombia S.A. ESP en la que posee un 15,91% de participación; en Acuavalle S.A. ESP, con participación del 39,23%, y en Celsia S.A. con el 2.64%, con la siguiente distribución:

ENTIDAD	jun-24			2023		
	Cantidad de Acciones	Valor (cifras en millones de pesos)	%participación accionaria	Cantidad de Acciones	Valor (cifras en millones de pesos)	%participación accionaria
CELSIA COLOMBIA S.A. ESP	59 247 540	1.146.440	15.91%	59.247.540	1.119.779	15 91%
CELSIA SA	28 250 607	117.734	2.64%	28 250 607	83.622	2 64%
Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP ACUAVALLE	1.706.071.367	162 306	39 23%	1.706.071 367	163.111	39 23%
TOTAL		1.426.480			1.366.511	

(Fuente: Dirección Financiera CVC).

Estas participaciones en empresas de servicios públicos equivalen a corte de junio 30 de 2024 a la suma de **\$1.426 billones de pesos, representando el 36.18% del total del patrimonio de la CVC a corte de junio 30 de 2024**, por lo tanto al llegar a aplicarse una cesión de dichas participaciones, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca **perdería el 36,18 de su patrimonio**, generándose un detrimento para la entidad.

También tendría un impacto negativo muy grande en la disminución del flujo de caja del presupuesto de la Corporación, toda vez que los recursos que se perciben de estas **participaciones accionarias que son aproximadamente de \$45 mil millones**, cubren los gastos de funcionamiento de la entidad, donde el rubro mayor corresponde a los gastos de nómina de los empleados, con lo cual si no se cuenta con dichos recursos se tendría que desfinanciar la inversión de las obras y proyectos para poder cubrir dicho valor y atender los pagos del funcionamiento de la Corporación y también se convertiría en un detrimento patrimonial porque ese recurso se estaría perdiendo en la Corporación.

Dentro de dicho documento no se analizó que la participación en EPSA -CELSIA COLOMBIA que es la que mayor representa en el patrimonio de la Corporación por tener una valoración de \$1.1 billones tiene su origen en lo que le corresponde a la CVC por su componente ambiental dentro de SALVAJINA, directamente relacionada con un derecho dentro de su misión, de su objeto constitucional al ser el ente que se encarga de ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos de gestión del medio ambiente y recursos naturales renovables del departamento del Valle del Cauca.

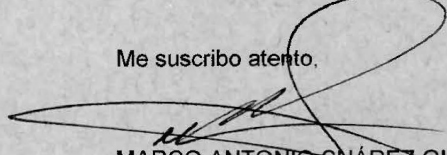
6. AFECTACIONES LABORALES, INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS SINDICALES.

A todo lo anterior es preciso añadir la profunda preocupación que aflige a las personas que laboran en la Corporación, dado que la reducción de los recursos que por vía de este proyecto se ocasionaría a la entidad, afectaría de manera directa a las familias que devengan su sustento de la labor que desarrolla la CVC. Así mismo, se pone de manifiesto tal como lo señala el Presidente Nacional de Sintrambiente en su oficio JDN-086-2024 de agosto 9 de 2024, el Proyecto de Ley número 235 de 2023 pone en peligro la estabilidad financiera de la entidad y en especial los derechos laborales y el cumplimiento de acuerdos sindicales de la misma, pues al reducirse el

patrimonio y rentas se arriesga la planta de empleos y el cumplimiento y pago de los compromisos sindicales. Se adjunta al presente el oficio JDN-086-2024 de agosto 9 de 2024.

Estas observaciones pueden ser ampliadas en el espacio y oportunidad que usted disponga, para lo cual le reitero mi interés en participar de todos los debates y audiencias que se realicen en el trámite de revisión del presente proyecto de ley, en la Cámara de representantes.

Me suscribo atento,



MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Anexos: Oficio JDN-086-2024 DE AGOSTO 9 DE 2024 (9 folios).

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DE ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas en materia de Impuesto Predial Unificado, se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990, se deroga la Ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2024

HONORABLES CONGRESISTAS

Referencia: Comentarios de Asocapitales al Proyecto de Ley número 292 de 2023 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas en materia de Impuesto Predial Unificado, se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990, se deroga la Ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

Cordial y atento saludo,

De manera atenta, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (Asocapitales) se permite realizar comentarios sobre la conveniencia del **Proyecto de Ley número 292 de 2023 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas en materia de Impuesto Predial Unificado**. Dada la importancia del proyecto para nuestras ciudades, desde Asocapitales sugerimos respetuosamente lo siguiente:

1. Sobre el objeto del proyecto de ley

Para comenzar, es de suma importancia para Asocapitales que desde nuestras ciudades capitales

se entienda la importancia y objeto de los Proyectos de ley, ya que de ello depende la comprensión y posterior ejercicio autónomo de cumplimiento de las normas. Por tal razón, sugerimos respetuosamente modificar el artículo 1° del proyecto de ley que determina el objeto de dicho proyecto de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°. OBJETO. *La presente ley tiene por objeto modificar los límites del incremento del Impuesto Predial Unificado, a partir de la subrogación del artículo 6° de la Ley 44 de 1990, la derogación de la Ley 1995 de 2019 y la adición de otras disposiciones para la determinación y liquidación de este tributo desde un enfoque progresivo y eficiente”.*

Desde Asocapitales sugerimos de manera respetuosa modificar el objeto del proyecto de ley, toda vez que este, al señalar más normas, puede dar lugar a confusiones y no se ciñe a la definición de los límites al Impuesto Predial Unificado (IPU). Proponemos la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 1°. OBJETO. *La presente ley tiene por objeto modificar los límites del incremento del Impuesto Predial Unificado y adicionar otras disposiciones para la determinación y liquidación de este tributo desde un enfoque progresivo y eficiente”.*

Ahora bien, la derogatoria que se señalaba en el objeto podría trasladarse al último artículo que se llamaría “Vigencias y derogatorias”.

2. Sobre los límites al Impuesto Predial Unificado en predios distintos a los residenciales y comerciales

En segundo lugar, sugerimos respetuosamente modificar el artículo 2 del proyecto de ley, el cual establece los límites al incremento del Impuesto Predial Unificado (IPU) para predios residenciales y comerciales, tomando como referencia el avalúo catastral. Este artículo omite definir los límites aplicables a otros usos del suelo, como industriales, institucionales o de servicios. Para Asocapitales dicha omisión genera un vacío en la aplicación del impuesto y podría conducir a diversas interpretaciones.

Por lo tanto, proponemos de manera respetuosa incorporar una disposición que especifique los límites al incremento del IPU para todos los usos del suelo urbano, incluyendo aquellos no contemplados en el proyecto original. Esto garantizará una aplicación más equitativa y transparente del impuesto, evitando ambigüedades y asegurando que todos los contribuyentes se encuentren bajo el mismo marco normativo. Adicionalmente, es fundamental precisar la normativa que clasifica los diferentes usos del suelo, a fin de establecer criterios claros para la aplicación del impuesto.

Por otro lado, se debe señalar que con fundamento en la Constitución Política, el legislador tiene la facultad de fijar límites a los incrementos del impuesto predial. Sin embargo, el límite que fija el proyecto de ley presenta los siguientes inconvenientes en materia de autonomía territorial e igualdad de trato:

- i) La limitación propuesta estaría dando un tratamiento tributario igualitario a entidades municipales económicamente diferentes, sin consideración de sus posibilidades

contributivas ni los compromisos públicos a satisfacer.

Finalmente, la aplicación de los límites establecidos en el Proyecto de Ley número 292 de 2023 sin una información catastral precisa a nivel territorial puede generar consecuencias negativas para los municipios. Las inconsistencias en los datos catastrales, sumadas a los cambios en el uso del suelo, pueden llevar a una aplicación inequitativa e ineficiente de estos límites.

3. Sobre los límites de crecimiento del Impuesto Predial Unificado en ciudades capitales

Siguiendo el ejercicio de estudio, comentarios y sugerencias, sugerimos respetuosamente modificar el parágrafo quinto (5) del artículo 2° del Proyecto de Ley número 292 de 2023 Cámara que menciona lo siguiente:

“PARÁGRAFO QUINTO. *Los límites al crecimiento del Impuesto Predial Unificado establecido en el presente artículo no aplicarán a las ciudades capitales que adopten el régimen de Bogotá Distrito Capital en virtud del artículo 14 de la Ley 2082 de 2021. Bogotá en el marco de su régimen especial, establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993, podrá adoptar los límites establecidos en el presente artículo”.*

Desde Asocapitales celebramos el parágrafo citado, pues consideramos que corresponde a las entidades territoriales, en virtud de su autonomía, definir los límites al incremento del impuesto predial derivados de los procesos de actualización catastral, teniendo en cuenta sus características y circunstancias específicas. Sin embargo, y con el fin de evitar ambigüedades sugerimos modificar la redacción del parágrafo de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO QUINTO. *Los límites al crecimiento del Impuesto Predial Unificado establecido en el presente artículo **no aplicarán a Bogotá y a las ciudades capitales, a menos que, estas ciudades decidan adoptarlo en virtud de su autonomía territorial**”.* (Negrilla es lo que se propone).

4. Sobre la metodología de reducción de rezago de avalúo catastral

El proyecto de ley hace referencia de manera reiterada a “*los predios que se actualizarán mediante la metodología de reducción del rezago en la valoración catastral establecida por el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023*”. Según el Plan Nacional de Desarrollo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) adoptará metodologías y modelos para la actualización masiva de los valores catastrales rezagados, permitiendo, en una única ocasión, realizar un ajuste automático de los avalúos catastrales de todos los predios del país, exceptuando aquellos que hayan sido objeto de formación o actualización catastral en los últimos cinco años.

No obstante, el proyecto de ley no especifica un período determinado para la implementación de estas metodologías. Igual que ocurre con el Sistema de Administración del Territorio (SAT), la aplicación de metodologías para la reducción del rezago catastral enfrenta diversos desafíos, tales como la integración de datos, la participación y consulta de las entidades territoriales, la infraestructura tecnológica, la

c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.

d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su conyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil sin que sea obligatorio especificar a que pariente corresponde cada interés.

GANADERIA, CONTADURIA PUBLICA, EDUCACION BASICA PRIMARIA, FUNCIONARIOS PUBLICOS, ABOGADOS (AS) E INDEPENDIENTES.

NOVEDAD: PLATAFORMAS DE PAGO, DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE

e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo "Cuentas Claras" de la campaña a la que fue elegido, (se anexa).

SI	NO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

FIRMA:

Firmar en el logo del Congreso

C.C. No. 1130618555

NOMBRE: CARLOS ADOLFO AREOLA ESPINOSA

FECHA: 29 Mayo 2024

PARTIDO: LIBERAL

CIRCUNSCRIPCIÓN: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ACTUALIZACIÓN Y NOVEDADES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE CONFLICTOS DE INTERESES DEL HONORABLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO

Bogotá, D. C, 13 de agosto de 2024.

Señor .

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes.

Asunto: Novedades en el registro de intereses privado - Ley 2003 de 2019.

Estimado Secretario General.

Cordial Saludo.

En calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Norte de Santander, respetuosamente solicito actualizar la información contenida a mi nombre en el libro de registro de intereses privados que reposa en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones", para su conocimiento y fines pertinentes de que haya lugar.

En consecuencia, por medio de la actualización del formato de registro de intereses privados adjunto

a la presente, declaro los conflictos de intereses que pueden surgir en ejercicio de mis funcionarios.

Atentamente,

WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
Representante a la Cámara por Norte de Santander.

Secretaría General

FORMATO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS

CÓDIGO	M-2LC-F016
VERSIÓN	1 - 2020
PÁGINA	1 DE 2

LIBRO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS

"CON VIGENCIA A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2003 DEL 16 DE NOV DE 2019"

CONFLICTOS DE INTERÉS

LA SIGUIENTE INFORMACIÓN LA REGISTRO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY 2003 (19 DE NOV) DE 2019, POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIAMENTE LA LEY 5ª DE 1992 EN SUS ARTICULOS 286 Y 287 "RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS"

ARTICULO 286. LIT C) BENEFICIO DIRECTO: AQUEL QUE SE PRODUZCA DE FORMA ESPECIFICA RESPECTO DEL CONGRESISTA, DE SU CONYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE, O PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.

Artículo 287. Registro de Intereses.

En este registro se debe incluir la siguiente información:

a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.

Soy socio en Ocaña del club caza y pesca y del club comercio, sin ninguna actividad económica, sin ninguna remuneración.

* Novedad:

Soy accionista de la E.D.S El Gran Rancho Rey SAS con ánimo de lucro nacional que tiene como actividades económicas el comercio al por menor de combustible para automotores, comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores y reparación y mantenimiento de vehículos automotores. También soy accionista de la E.D.S Gran Orinaya SAS con ánimo de lucro nacional que tiene como actividades económicas el comercio al por menor de combustible para automotores y el comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.

b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.

No aplica.

c) Pertenencia y participación en Juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.

No aplica.

d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su conyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil sin que sea obligatorio especificar a que pariente corresponde cada interés.

Mi compañera permanente es representante legal de las E.D.S El Gran Rancho Rey SAS y E.D.S Gran Orinaya SAS que tienen como actividades económicas el comercio al por menor de combustible para automotores, comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores y reparación y mantenimiento de vehículos automotores.

e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo "Cuentas Claras" de la campaña a la que fue elegido, (se anexa).

SI	X	NO
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

FIRMA:

Firmar en el logo del Congreso

C.C. No. 5.468.967.

NOMBRE: Wilmer Yesid Guerrero Avendaño

FECHA: 13 de Agosto, 2024.

PARTIDO: Liberal

CIRCUNSCRIPCIÓN: Cámara de Representantes - Norte de Santander.

CONTENIDO

Gaceta número 1197 - Lunes, 26 de agosto de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

	Págs.		Págs.
Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley ordinaria número 061 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la atención móvil e itinerante en salud y se dictan otras disposiciones.	1	Carta de comentarios de Asociación Colombiana de Ciudades Capitales al Proyecto de Ley número 292 de 2023 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas en materia de Impuesto Predial Unificado, se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990, se deroga la Ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones.	17
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 116 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos estratégicos de Política Pública para la ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales y se dictan otras disposiciones.	7	ACTUALIZACIÓN Y NOVEDADES EN EL REGISTRO DE CONFLICTO DE INTERESES DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA	
Carta de comentarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca al Proyecto de Ley número 235 de 2023 Cámara, por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.	11	Actualización y novedades en el libro de registro de conflictos de intereses del Honorable Representante a la Cámara Carlos Ardila Espinosa.	19
		Actualización y novedades en el libro de registro de conflictos de intereses del Honorable Representante a la Cámara Wilmer Yesid Guerrero Avendaño.	20